



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 2016 - 00332 - 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS- SEGUROS CONFIANZA S.A.	LIBREXPORT LTDA. S I A	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	18/03/2024	20/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2024-03-15 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

NANCY PATRICIA VEGA SANCHEZ
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Octubre dos de dos mil veintitres
Rad. No. 110013103 010-**2016-00332-00**

Se encuentra la presente actuación al despacho con la solicitud de NULIDAD que allega el apoderado de la parte demandada, fundada en las causales 2ª y 5ª del art. 133 del C.G.P., y con las que se pretende la declaratoria de nulidad a partir de la sentencia de fecha 05 de febrero de 2019, inclusive.

Para resolver, es preciso señalar, que *"...lo que constituye la causal de nulidad no es el nombre que se le dé, ni el precepto legal que se invoca, sino el supuesto de hecho o fundamento en que se apoya; máxime atendiendo que la proposición nulitiva exige no sólo anunciar una de las causas de ley, sino exponer los supuestos fácticos en que se edifica, y que lógicamente deben guardar correspondencia con el vicio que como generador de invalidez procesal se reclama; y no cualquier hecho; como tampoco es admisible presentar veladamente bajo el ropaje de una nulidad argumentos sustanciales que, por ser tales, debieron ser planteados a través de otros mecanismos y en otros momentos procesales"* (Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Por Auto 12-06-2010 dentro del Exp. 110013103019200300154- 03 M.P. Ruth Elena Galvis Vergara)

Así las cosas, adviértase que la causal 2ª del art. 133 del C.G.P. pretende acomodarse al proceso y más exactamente a partir de la sentencia calendada del 05 de febrero de 2019 olvidando que, éste despacho **1)** no ha procedido contra providencia ejecutoriada del superior, **2)** no ha revivido un proceso legalmente concluido, y **3)** tampoco pretermitió íntegramente una instancia.

Igual sucede con la causal 5ª del art. 133 del C.G.P. toda vez que, al presente asunto **1)** no se omitió la oportunidad para solicitar pruebas, **2)** no se omitió la oportunidad para decretar o practicar pruebas, y **3)** tampoco se omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Nótese que la demandada, siempre ha estado representada por profesional del Derecho desde el 23 de agosto de 2026 como consta a fl. 15 del cdno. 01.

Por lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE (2),

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 52 fijado hoy 03 DE OCTUBRE de 2023 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

Señor

JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO N° 11001310301020160033200.

Ejecutivo de CONFIANZA Contra LIBREEXPORT LTDA.

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, comedidamente me permito interponer recurso de APELACION en contra del auto de fecha 02 de octubre del año 2023, por medio del cual se RECHAZO DE PLANO la NULIDAD planteada, a fin de que sea revocado, para lo cual me permito exponer los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permitiré exponer los argumentos del recurso de APELACION por capítulos, con la finalidad de dar claridad a los fundamentos del mismo.

1°).-De la ilegalidad de la providencia apelada por rechazar de plano la nulidad planteada sin que existiera causal de rechazo:

Establece el inciso final del art. 135 del C.G.P., lo siguiente:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

De forma tal, que la ley establece específicamente las causales de rechazo de un incidente de nulidad por cuatro aspectos:

a).- Cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas.

b).-En hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

c).-Cuando se proponga después de saneada y ;

d).-Cuando se promueve por quien carezca de legitimación.

Fuera de las anteriores causales, la ley no dispone de otros motivos para rechazar de plano un incidente.

En el presente proceso, el Juez AQUO decide rechazar el incidente con los siguientes argumentos:

1°).-Que el juzgado no ha procedido contra sentencia ejecutoriada del superior.

2°).-Que no ha revivido un proceso legalmente concluido.

3°).-Que no pretermitió íntegramente una instancia.

4°).-Que no se omitió una oportunidad para decretar o practicar pruebas.

5°).-Que no se omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

De entrada, se advierte, que ninguno de los eventos establecidos por la ley para rechazar de plano un incidente, fueron tan siquiera citados por el AQUO, pues en cambio se limitó a transcribir las causales de nulidad, sin entrar a estudiar el motivo legal para rechazar de plano el incidente de acuerdo a la ley, por lo que la providencia apelada no tiene motivación legal de acuerdo al tema planteado; es decir, debió fundarse y motivarse en los motivos de rechazo del incidente de nulidad y no limitarse a enumerar las causales de nulidad que por demás se transcribieron sin que guardara ninguna relación con el rechazo y sin que la parte que represento tuviera certeza sobre el motivo o motivos que tuvo para

ello, lo cual dicho sea de paso, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

Por este aspecto, pido que sea revocada la sentencia al no existir un motivo legal planteado en la providencia para rechazar de plano el incidente de nulidad.

2°).-De las causales de nulidad planteadas, su prueba y el perjuicio irremediable causado durante la actuación a la parte que represento

El debido proceso es “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*” (Corte Constitucional. Sentencia C-341/14

Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014. M. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO). Me he detenido un momento para recordar el fundamento del derecho al debido proceso y todo lo que él conlleva, para que sirva de pilar fundamental a los argumentos que seguidamente esgrimiré sobre la nulidad planteada.

Tal y como lo reseñé en los hechos de la solicitud, que desafortunadamente no fueron ni siquiera leídos, se argumentó que básicamente se configuraron las causales 2ª y 5ª del Art 133 del C.G.P., por lo que brevemente expondré:

1. La sociedad LIBREXPORT LTDA quien funge como agente de aduanas desde hace más de 40 años, tuvo la mala fortuna de hacerse acreedora a una multa por parte de la DIAN de más de Mil Quinientos Millones de Pesos Mcte (\$1.500.000.000) al ser estafada por un grupo de antisociales que, utilizando la empresa, legalizaron con documentación falsa una serie de mercancías y como buenos antisociales, desaparecieron y ante ello la DIAN persiguió a mi representada con el resultado ya anotado.

2. Como las agencias de aduanas en Colombia, deben funcionar respaldadas con una póliza constituida a través de una compañía de seguros, para la época de los hechos que vengo narrando, CONFIANZA SA era la aseguradora de LIBREEXPORT LTDA.
3. Al imponer la multa a LIBREEXPORT, la DIAN llamo a CONFIANZA a fin de que se le pagase el valor que le correspondiese de conformidad con la póliza constituida al efecto.
4. CONFIANZA en principio negó el pago e interpuso diversos recursos en contra de las decisiones emanadas por la DIAN.
5. LIBREEXPORT hizo lo propio, pues como apenas era natural, semejante multa implicaba acabar con la empresa, con el agravante de que se perseguía de igual manera a sus socios.
6. Dentro de las defensas esgrimidas tanto por LBREEXPORT como por CONFIANZA, se presentaron sendas demandas ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, tendiente a obtener la prescripción de las obligaciones originadas en la multa impuesta por la DIAN.
7. La demanda de CONFIANZA le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Sección Cuarta, Subsección A, bajo el número de radicación N°25000233700020150190700 y con ponencia de la señora Magistrada AMPARO NAVARRO LOPEZ.
8. La demanda de LIBREEXPORT le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Sección Cuarta, Subsección A, bajo el número de radicación 25000233700020160071100 y con ponencia de la señora Magistrada GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ.
9. Encontrándose en pleno tramite las dos demandas mencionadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, CONFIANZA SA decidió acogerse a un beneficio tributario y pagó con mucha rebaja, lo que la DIAN le indicó, a fin de cumplir según ella, con la parte de la multa impuesta por la entidad estatal a LIBREEXPORT.
10. Dicho pago lo hizo CONFIANZA de manera inconsulta con LIBREEXPORT.
11. Luego de efectuado el pago, CONFIANZA se aprovecha de dicha circunstancia y procede a llenar un pagare en blanco que el gerente de LIBREEXPORT LTDA había firmado previamente cuando constituyo la póliza a favor de la DIAN.
12. Y al llenar el pagare en blanco, CONFIANZA SA, inició el presente proceso ejecutivo y embargo las cuentas de la empresa paralizándola por completo.
13. LIBREEXPORT se notificó del mandamiento de pago y propuso las excepciones de EXCEPCION DE COBRO DE LO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y EXCEPCION DE PREJUDICIALIDAD.
14. El presente incidente de nulidad se fundamenta precisamente en la EXCEPCION DE PREJUDICIALIDAD como luego lo demostraré.
15. Sucede que, la EXCEPCION DE PREJUDICIALIDAD se fincó precisamente en que existía un proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa promovido por CONFIANZA, donde se estaba debatiendo judicialmente, la multa impuesta por la DIAN que tenía incidencia en el proceso ejecutivo, como quiera que CONFIANZA actuaba como garante de LIBREEXPORT.

16. El Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá, no tuvo en cuenta dicha excepción y fulminó el proceso ejecutivo con sentencia anticipada el día 05 de febrero del año 2019, sin practicar las pruebas pedidas por las partes, entre otras, la de verificar el estado del proceso llevado a cabo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
17. El día 11 de septiembre de 2019, se produce el fallo dentro del proceso llevado a cabo por LIBREEXPORT ante la DIAN en la Jurisdicción Contencioso Administrativa negando las pretensiones de la demanda.
18. El día 9 de octubre de 2019, se produce el fallo dentro del proceso llevado a cabo por CONFIANZA ante la DIAN en la Jurisdicción Contencioso Administrativa negando las pretensiones de la demanda.
19. Apeladas ambas sentencias por cada una de las partes, el CONSEJO DE ESTADO las revocó así:
 - La de LIBREEXPORT el día 09 de septiembre del año 2021 con ponencia del Dr. MILTON CHAVES GARCÍA declarando la prescripción de las obligaciones generadas en la multa impuesta por la DIAN.
 - La de CONFIANZA el día 17 de junio del año 2021 con ponencia de la Doctora MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO declarando la prescripción de las obligaciones generadas en la multa impuesta por la DIAN.
20. No obstante, lo anterior, en la sentencia emitida a favor de CONFIANZA, se señala que dado que pagaron anticipadamente el valor que le correspondía en la multa, **NO ESTABAN FACULTADAS PARA OBTENER LA DEVOLUCION DE LO PAGADO A LA DIAN.** En otras palabras, CONFIANZA pago mal y por ende no tenía derecho a que le devolvieran lo que mal pagó
21. ¿Pero qué incidencia tiene ello dentro del presente proceso? Tiene mucha incidencia y la tiene toda por lo siguiente: Nótese que los fallos producidos por el CONSEJO DE ESTADO se generaron MAS DE DOS AÑOS DESPUES de emitida la sentencia anticipada generada por el Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá y de contera de ellos se deduce lo siguiente:
 - La causa onerosa del pagaré firmado en blanco y que constituye la base del presente proceso ejecutivo, NO EXISTE, por cuanto la multa impuesta por la DIAN feneció para la vida jurídica total y completamente.
 - Si dejó de existir la multa impuesta por la DIAN, también dejó de existir la obligación que pretende recaudar CONFIANZA contra LIBREEXPORT dentro del presente proceso, pues la Jurisdicción Contencioso Administrativa, EXONERO EXPRESAMENTE DEL PAGO DE LA MULTA mediante sentencia ejecutoriada.
 - Según la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, CONFIANZA SA no podía exigir la devolución de lo indebidamente pagado a la DIAN

22. Y porque entonces se configura la nulidad? . Se configura la nulidad planteada por lo siguiente:

EN LO REFERENTE A LA NULIDAD PREVISTA EN EL ART. 133 N° 2 DEL C.G.P:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.....

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” (La bastardilla, las negrillas y el subrayado son míos)

- a).-Tal y como lo reseñe anteriormente, existen sendas sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que anuló los actos administrativos que imponían una multa en contra de LIBREEXPORT LTDA y cuyo garante era CONFIANZA SA.
- Dichas providencias (sentencias) absolvieron tanto a LIBREEXPORT como a CONFIANZA, pues fueron favorables y decretaron la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos donde se pretendía el cobro de la multa ya enunciada.
- Si la multa como tal dejó de existir, como en efecto ocurrió, en virtud de dos (2) decisiones ejecutoriadas llevadas a cabo en procesos legalmente concluidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ningún proceso civil o de otro tipo, puede volver a revivir lo ya decidido, sin violar el debido proceso y el derecho de defensa.
- No puede existir en Colombia una obligación cuya prescripción haya sido declarada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pero siga vigente a través de un proceso ejecutivo llevado a cabo con un título valor cuya causa onerosa sea la misma. Ello conlleva sin más a revivir un proceso legalmente concluido.
- Sería un contrasentido afirmar, que una obligación ya no existe en una jurisdicción (Contenciosa) pero en cambio sí existe en otra (civil) y por esa potísima razón, se configura la nulidad planteada, pues la causa onerosa no existe en el presente proceso ejecutivo, pues su génesis falleció para la vida jurídica a través de dos (2) fallos emanados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativa.
- En el fallo del CONSEJO DE ESTADO se determinó que CONFIANZA SA no podía solicitar la devolución de lo pagado a la DIAN de manera anticipada y sin esperar las resultas del proceso que ella misma instauró ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- Si CONFIANZA SA no podía recobrar lo pagado indebidamente a la DIAN por orden de una sentencia ejecutoriada, tampoco podía cobrárselo a través del presente proceso ejecutivo a LIBREEXPORT LTDA.

- Y sobre esta causal, la Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:

“Dicha causal de nulidad, en términos de la doctrina, obra como un llamado de alerta para el respeto a la jerarquización de la rama judicial”. En los eventos en los que el juez revive trámites de procesos legalmente terminados, este actúa sin competencia y por ello, su actuación es contraria a la ley, siempre y cuando, esa nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas decididas en el proceso finalizado. En consecuencia, todo lo actuado una vez culmina el trámite de tutela se declara nulo.”

(Corte Constitucional. Referencia: Expediente T-7.448.861 Acción de tutela interpuesta por Oraida Jiménez Acosta y otros, contra la Electricaribe S.A. ESP. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO).

EN LO REFERENTE A LA NULIDAD PREVISTA EN EL ART. 133 N° 5 DEL C.G.P QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.....

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

- EL ART. 161 N° 1 DEL C.G.P ES DEL SIGUIENTE TENOR:
- “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
- 1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.” (La bastardilla, las negrillas y el subrayado son míos)
- Rememorase que la parte que represento, solicitó la prejudicialidad dentro del presente proceso, por la existencia de sendos procesos administrativos de nulidad y establecimiento del derecho, donde precisamente se estaba discutiendo nada más ni nada menos que LA CAUSA ONEROSA del presente proceso ejecutivo, donde la aseguradora “CONFIANZA SA” pretende que le pague en su condición de garante, una suma de dinero con intereses, cuya génesis se enfoca en una multa impuesta por la DIAN que ya jurídicamente no existe por haber interpuesto ella misma una acción contenciosa administrativa que fue decidida a su favor.

- 14
- De manera ilegal, el señor Juez 10 Civil del Circuito en la “SENTENCIA ANTICIPADA” de fecha 05 de febrero del año 2019 dijo sobre el particular lo siguiente:
 - “7. Se insiste, la obligación incorporada en el título valor y la eficacia de la misma-amparada por la rubricación del título-no puede ser desvirtuada por la existencia de un proceso judicial o por la ejecutoria o pendencia de un acto administrativo pues dichas situaciones no logran alterar el contexto negocial que dio origen a estas discusiones.” (La bastardilla, las negrillas y el subrayado son míos).
 - Olvidó el señor Juez, que precisamente en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se estaba debatiendo la CAUSA ONEROSA y que contrariamente a lo sostenido en la sentencia, si alteraban el contexto negocial en el cual indebidamente se llenó un título valor en blanco para el cobro de unas obligaciones que se estaban debatiendo y que a la postre resultaron a favor de la demandante” CONFIANZA SA”
Claramente en la excepción de PREJUDICIALIDAD propuesta por la parte que represento, se le dijo al señor Juez lo siguiente:
 - “4. PREJUDICIALIDAD
De conformidad con lo previsto en el art. 161 N° 1 del C.G.P., solicito muy respetuosamente al señor Juez, que antes de emitir la correspondiente sentencia, se decrete la suspensión del proceso por cuanto en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y concretamente en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, bajo el número 25000233700020150190700, cursa un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la aquí demandante COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA “CONFIANZA” en contra de la DIAN, proceso donde se está debatiendo precisamente la misma obligación que la parte actora pretende cobrarle a mi representada LIBREEXPORT LTDA y que por consiguiente se encuentra sub judice”
 - Extremadamente clara se encuentra la solicitud de prejudicialidad, explicando los motivos, por demás claros y precisos, por los cuales se debía decretar la misma.
 - De haberse decretado oportunamente la prejudicialidad solicitada, se hubiese podido aportar la prueba definitiva (Sentencia) proveniente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde “CONFIANZA SA” era precisamente la parte demandante y donde se absolvió a la compañía aseguradora de cualquier pago como garante de LIBREEXPORT LTDA.
 - Ello sin embargo no ocurrió y por ello se violó el derecho de defensa de la parte que represento, por cuanto no se pudo aportar en la debida oportunidad procesal la prueba definitiva, consistente en que LIBREEXPORT LTDA no le adeudaba lo reclamado en el presente proceso ejecutivo a su garante “CONFIANZA SA”, ya que la Jurisdicción Contencioso Administrativa anuló los actos administrativos expedidos por la DIAN y mediante los cuales se encontraban incursas en una multa cuantiosa.

- Una vez más reitero que la causa onerosa del título valor que sirve como fundamento al presente proceso ejecutivo, no es otra que la multa impuesta por la DIAN a LIBREEXPORT y de la cual es garante CONFIANZA y que, al desaparecer dicha multa por sentencias ejecutoriadas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la causa onerosa desaparece. Todo ello bien se hubiera podido demostrar oportunamente con el aporte de las pruebas (sentencias) siempre y cuando se hubiese procedido conforme a la ley, suspendiendo el proceso para proceder de conformidad.
- Y es que el art. 162 del C.G.P., establece lo siguiente de manera perentoria:
- **“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral el del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”** (La bastardilla, las negrillas y el subrayado son míos)
- La parte que represento, no tuvo oportunidad de aportar la prueba, ya que el señor Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá, dictó SENTENCIA ANTICIPADA y no dispuso lo concerniente a la prueba requerida por la ley y únicamente se limitó a señalar que la eficacia de un título valor no puede ser desvirtuada por la existencia de un proceso judicial o por la ejecutoria o pendencia de un acto administrativo pues dichas situaciones no logran alterar el contexto negocial que dio origen a estas discusiones.
- Y precisamente sobre el decreto de prejudicialidad en un proceso civil, la Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:
“Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice “... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”. Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales.” (Sentencia SU-478/97. Mp Dr ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. Bogotá, D.C., (25) veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).) (La bastardilla, las negrillas y el subrayado son míos)

23. Y también se podría argumentar, que la parte represento hubiese podido acudir al recurso extraordinario de REVISION para poder hacer efectivo el fallo a su favor y el CONFIANZA SA, como PRUEBAS SOBREVINIENTES, más sin embargo el art. 356 del C.G.P., establece un plazo máximo de dos (2 años) para presentarlas a partir de la ejecutoria de la sentencia anticipada emanada del Juez 10 del Circuito y como ya se anotó líneas atrás, cuando surgieron los dos fallos del CONSEJO DE ESTADO dicho plazo legal había transcurrido y era imposible entonces acudir a ese medio de defensa judicial en aras a salvaguardar el debido proceso.

24.No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, es constante en señalar que es viable plantear una solicitud de nulidad dentro de un proceso ejecutivo a pesar de existir sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, pues con ello no termina el proceso sino con el pago efectivo.

Teniendo en cuenta entonces, que fue ilegal el rechazo del incidente y que se encuentran más que demostradas las dos causales insanables alegadas, me permito solicitar la revocatoria del auto atacado y en su lugar decretar la nulidad a partir de la sentencia anticipada a fin de que se tomen las determinaciones a que haya lugar con fundamento en los dos fallos emitidos por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la excepción de prejudicialidad alegada en la contestación de la demanda ejecutiva.

Con todo respeto,



FRANCISCO MARTINEZ CORTES.
T.P.N° 80.761 del C.S.J.-

11/10/23, 13:47
11/10/23, 13:48

Correo: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook
Correo: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel:

RE: Envío de recursos en contra de dos autos de fecha 02 de octubre del año en curso dentro del proceso ejecutivo singular de CONFIANZA Contra LIBREXPORT LTDA radicado bajo el numero N° 11001310301020160033200.

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 13:47

Para: franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com <franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8559-2023, Entidad o Señor(a): FRANCISCO MARTINEZ CORT - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: FRANCISCO MARTINEZ CORTES <franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 11:04

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío de recursos en contra de dos autos de fecha 02 de octubre del año en curso dentro del proceso ejecutivo singular de CONFIANZA Contra LIBREXPORT LTDA radicado bajo el numero N° 11001310301020160033200.

11001310301020160033200 - J4 - 10 ANEXOS - NMMS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: FRANCISCO MARTINEZ CORTES <franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 11:04

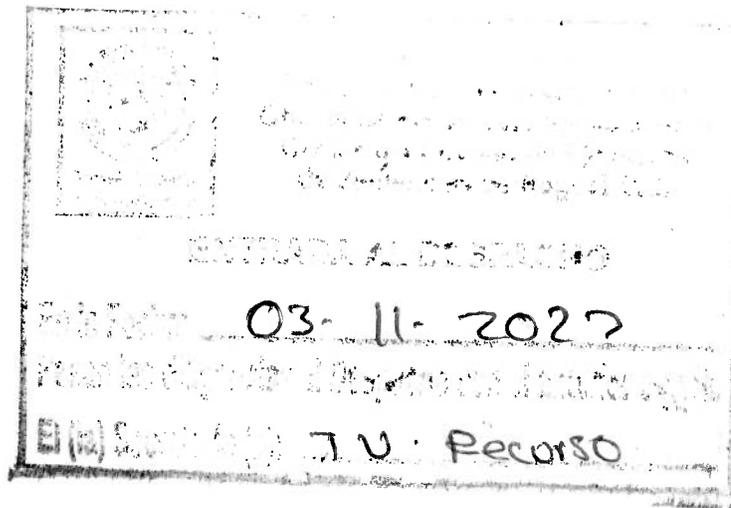
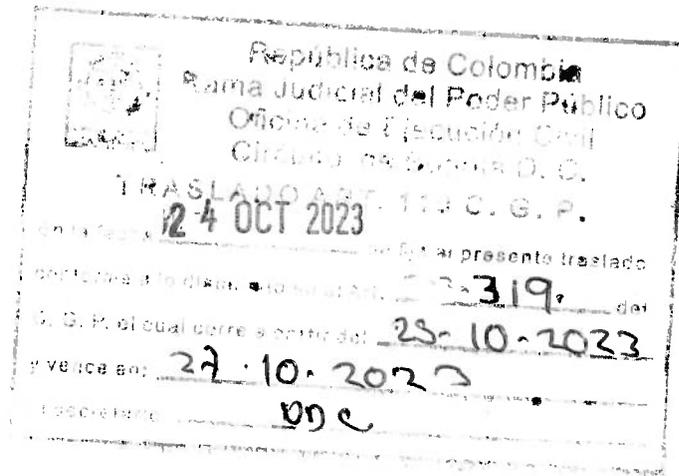
Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío de recursos en contra de dos autos de fecha 02 de octubre del año en curso dentro del proceso ejecutivo singular de CONFIANZA Contra LIBREXPOR LTDA radicado bajo el numero N° 11001310301020160033200.

Comendidamente me permito anexar dos recursos para el proceso de la referencia.

Su atento servidor y amigo
Francisco Martínez Cortés.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Rad. No. 110013103-010-2016-00332-00

CUADERNO 09

Para resolver el escrito a fl. 11 a 15 del presente cuaderno, se **CONCEDE** por ante el inmediato superior **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en contra de la providencia del 02 de octubre de 2023 vista a folio 10 y en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Para surtir la alzada, por secretaría digitalícese el expediente y remítase al superior, previas las constancias en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Adviértase, que con antelación conoció la Magistrada STELLA MARÍA AYAZO PERNETH.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 09 fijado hoy 01 de Marzo de 2024 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>_____ Lorena Beatriz Manjarres Vera Secretaria</p>
--



18

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 10-2016-0332

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de diez (10) cuadernos con 6, 7, 17, 44, 6, 8, 6, 18, 19 y 285 folios los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** Contra **AGENCIA DE ADUANAS LIBREXPORT LTDA. ANTES LIBREXPORT S.I.A. LTDA., LUIS JESÚS VALBUENA PATIÑO, ÁNGELA DEL ROSARIO MARTÍNEZ AGUILLON Y JOSEFINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ.** proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con las que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en contra de la providencia adiada 02 de octubre de 2023.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



19

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 10-2016-0332

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



República de Cuba
 Poder Judicial
 Oficina de Registro Civil
 Ciudad de La Habana, D. C.

TRÁSLADO ANT. 110 C. G. P.

En la fecha 13-03-24 se fijó el presente traslado
 conforme a lo establecido en el Art. 326 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 18-03-20
 y valse con 70-03-20.

El secretario